



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0505/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitución en materia amparo incoado por los ciudadanos Nahum Ysaac Jiménez Vásquez y Lucrecia Cuevas Carmona, en nombre de la menor DNJC contra la Sentencia núm. 4427/2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitución en materia amparo incoado por los ciudadanos Nahum Ysaac Jiménez Vásquez y Lucrecia Cuevas Carmona, en nombre de la menor DNJC contra la Sentencia núm. 4427/2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1 La Sentencia núm. 4427-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012), por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo. Dicho fallo acogió el medio de inadmisión presentado por el Instituto Politécnico Aragón, con respecto a la acción de amparo incoada por los ahora recurrentes en revisión, Nahum Ysaac Jiménez Vásquez y Lucrecia Cuevas Carmona, quienes actúan en representación de su hija común DNJC, (en virtud de lo preceptuado en los artículos 26 y 231 del Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en esta sentencia sólo aparecerán las iniciales de la menor de edad, en nombre de la cual sus padres actúan).

1.2 La referida sentencia les fue notificada a las partes el día nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), de acuerdo con la certificación librada por la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

2.1 Los recurrentes, Nahum Ysaac Jiménez Vásquez y Lucrecia Cuevas Carmona, interpusieron un recurso de revisión de sentencia de amparo el veintidós (22) de agosto del año dos mil doce (2012), contra la referida decisión dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional en materia amparo incoado por los ciudadanos Nahum Ysaac Jiménez Vásquez y Lucrecia Cuevas Carmona, en nombre de la menor DNJC contra la Sentencia núm. 4427/2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

3.1 La Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta, esencialmente por los motivos siguientes:

a) (...) mediante instancia introductiva de la presente acción de amparo en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil doce (2012), el LIC. FRANCISCO FERNANDEZ ALMONTE, actuando a nombre y representación de los señores NAHUM YSAAC JIMENEZ VASQUEZ Y LUCRECIA CUEVAS CARMONA, quienes representan a su hija menor D N, están solicitando en síntesis de este tribunal que ordene mediante sentencia que el INSTITUTO POLITECNICO ARAGON, proceda a inscribir la hija de sus representados de nombre D N en dicho centro estudiantil en el primero de bachillerato, ya que dicha institución se ha negado a realizar tales inscripciones alegando la minoridad de edad de la estudiante con el grado que ostenta.

b) (...) para fines de conocer la presente acción de amparo este tribunal fijó audiencia para el 26 de julio del año presente (2012), audiencia a la que comparecieron ambas partes del proceso, presentando la parte contra la cual se interpone la presente acción de amparo, representada por el LIC. FELIX A. PLACENCIO MARTE quien actúa en representación de la fundación San Valero patrocinadora del Instituto Politécnico Aragón, un medio de inadmisión de la presente acción, solicitando en sus conclusiones formales que se declare inadmisibile la solicitud de amparo alegando que la misma ha prescrito en función a lo que establece el artículo 70 numeral 2 de la ley 137-11, pedimento este del que fue solicitado su rechazo por la parte accionante por entenderlo improcedente, mal fundado y carente de base legal, alegando que no se había



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demostrado que el colegio le hubiera respondido a los solicitantes, y solicitaron que se continúe el proceso.

c) Artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional marcada con el No. 137-11, establece las Causas de Inadmisibilidad de la acción de amparo indicando que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte improcedente.

d) (...) en el caso que nos ocupa y según se desprende de la propia instancia introductiva de la acción de amparo suscrita por el LIC. FRANCISCO FERNANDEZ ALMONTE fue recibida en este tribunal en fecha 17 de Julio del año (2012), el señor NAHUM YSAAC JIMENEZ VASQUEZ, padre de la menor D N, envió una comunicación a la Ministra de Educación, JOSEFINA PIMENTEL, informándole de la negativa del INSTITUTO POLITECNICO ARAGON a inscribir a su hija menor en dicha institución escolar y solicitándole su intervención a tales fines, es decir que antes de la fecha del Veintinueve (29) del mes de Marzo del año Dos mil Doce (2012), ya las partes accionante los señores NAHUM JIMENEZ VASQUEZ Y LUCRECIA CUEVAS CARMONA tenían conocimiento de la negativa de dicha institución a atender sus reclamos.

e) (...) se puede evidenciar como dijimos anteriormente la acción de amparo fue depositada en este tribunal es de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil doce (2012), por lo que en virtud de lo establecido en el Artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70, Numeral 2, de la Ley 137-11, procede aprobar el medio de inadmisibilidad presentado por el abogado de la parte accionada LIC. FELIX A. PLACENCIO JIMENEZ y declarar inadmisibile la presente acción de amparo incoada por los señores NAHUM YSAAC JIMENEZ VASQUEZ Y LUCRECIA CUEVAS CARMONA, por intermedio de su abogado el LICDO. FRANCISCO FERNANDEZ ALMONTE, y en representación de su hija menor D N, por haber transcurrido más de sesenta días entre el conocimiento de los agraviados del hecho, acto u omisión que le ha conculcado su derecho y la fecha de la reclamación del mismo por este tribunal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

4.1 Los recurrentes en revisión procuran que se revise la decisión objeto del presente recurso, y, para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos:

a) Que en la especie la admisibilidad del recurso de revisión está supeditada: (1) a que se trate de la violación de un derecho fundamental; (2) que el amparo constituya la vía más idónea para la tutela y garantía del derecho conculcado; (3) que el tribunal apoderado sea el que guarde mayor afinidad con la naturaleza de la materia de que se trate; (4) que se pruebe la violación del derecho fundamental; y, (5) que se cumplan los requisitos establecidos por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

b) Que la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, al fallar como lo hizo “(...) vulnera las disposiciones contenidas en el artículo 88 de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que la misma carece de motivación (...)”.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que el referido tribunal violó los artículos 55, 56, 63, 68, 69, (párrafos 1,2,4,7 y 10), y 73 de la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, varios artículos de la Ley núm. 137-11, el artículo 9 de la Ley de Educación núm. 66-97 y el artículo 13 de la Ley núm. 218-07, relativa al Ministerio de Educación y la cobertura educativa.

d) En la parte conclusiva de su escrito solicitan que se declare regular y válido el recurso de revisión contra la referida sentencia de amparo y que la misma sea revocada por violar, entre otras, disposiciones enunciadas en el literal anterior.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión y suspensión de ejecución de sentencia

5.1 En el expediente de que se trata no figura el escrito de defensa de la parte recurrida en revisión de sentencia, no obstante haberle sido notificada el nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

6. Pruebas documentales

6.1 En el presente caso, entre las pruebas documentales más relevantes figuran las que se indican a continuación:

a) Sentencia de amparo núm. 4427-2012, emitida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el 8 de agosto de 2012.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Certificación expedida por la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 9 de agosto de 2012, que da constancia de la notificación de la referida sentencia a las partes.

7. Medida de instrucción

7.1 El artículo 7, numeral 11, de la Ley núm. 137-11, prescribe lo siguiente: “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, la medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.

7.2 En virtud de tal disposición y en atención al expediente de que se trata, el Pleno de Tribunal Constitucional decidió integrar una comisión de magistrados, a los fines de que hiciera *in situ* las comprobaciones de lugar; en consonancia con esto, los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Houry y Wilson S. Gómez Ramírez, el veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013), se trasladaron a las instalaciones del Instituto Politécnico Aragón, y a las 10:09 de la mañana, con la presencia de las partes, asistidas por sus abogados, se llevó a efecto la medida con un intercambio entre jueces comisionados y las partes, que culminó a las 11:23 de la mañana del día indicado.

7.3 Luego de la entrevista, el Politécnico Aragón y/o Fundación San Valero Dominicana, a través de su director, reiteró, en síntesis, que el reglamento de pasantías establece un mínimo de diez y seis (16) años, dependiendo de las áreas, para que un estudiante pueda cursar la misma, y que la edad que exige el centro educativo para ingresar al primero de bachillerato es trece (13) años y la menor de edad DNJC tenía once (11) años.

Expediente núm. TC-05-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitución en materia amparo incoado por los ciudadanos Nahum Ysaac Jiménez Vásquez y Lucrecia Cuevas Carmona, en nombre de la menor DNJC contra la Sentencia núm. 4427/2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.4 La parte recurrente, padres de la menor de edad DNJC, aducen que su hija cursa en la actualidad el segundo año del bachillerato y tiene casi trece (13) años, nació el 5 de noviembre de 2000, y la tuvieron que inscribir en otro centro educativo que dista de la vivienda familiar a un kilómetro. Bajo esfuerzo la han podido transportar en vehículo dos veces a la semana, en tanto que los demás días debe recorrer el trayecto a pies y han tenido que acudir a un centro educativo adicional para complementar su formación técnica; precisan que el Politécnico Aragón les queda muy cerca y que con este establecimiento podrían conseguir una formación integral de calidad y, al mismo tiempo, economía en el presupuesto familiar y también mayor seguridad individual para dicha menor.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1 El presente caso se contrae al hecho de que en ocasión de que los recurrentes, Nahum Ysaac Jiménez Vásquez y Lucrecia Cuevas Carmona, padres de la menor DNJC, tenían el interés de inscribirla en el Instituto Politécnico Aragón, por el mismo estar localizado próximo a la vivienda donde la familia tiene domicilio, la dirección del centro educativo le negó el ingreso en calidad de alumna, bajo el argumento de que dicha menor sólo tenía trece (13) años de edad y esto constituía un impedimento para ingresar, de conformidad con lo establecido por los Reglamentos de Pasantía Ocupacional Obligatoria, toda vez que los empresarios que colaboran con el politécnico, ponen como condición que el pasante, para ser admitido, debe haber cumplido 16 años de edad, y que, además, se violaría la Ley núm. 66-97, General de Educación, así como la Ley núm. 136-03, sobre Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Expediente núm. TC-05-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitución en materia amparo incoado por los ciudadanos Nahum Ysaac Jiménez Vásquez y Lucrecia Cuevas Carmona, en nombre de la menor DNJC contra la Sentencia núm. 4427/2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

9.1 Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión

10.1 El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

10.1.1 El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 4427/2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el 8 de agosto de 2012, la cual declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por Nahum Ysaac Jiménez Vásquez y Lucrecia Cuevas Carmona contra el Instituto Politécnico Aragón.

10.1.2 El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 precisa lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

10.1.3 Es decir, que para interponer el recurso de revisión las partes disponen de un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de la sentencia. Con respecto al plazo previsto en el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce

Expediente núm. TC-05-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional en materia amparo incoado por los ciudadanos Nahum Ysaac Jiménez Vásquez y Lucrecia Cuevas Carmona, en nombre de la menor DNJC contra la Sentencia núm. 4427/2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, consideró, además, que el mismo es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se debe tomar en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación, ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo; dicho precedente ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, de las fechas 17 de abril de 2013, 7 de mayo de 2013 y 2 de agosto de 2013, respectivamente.

10.1.4 En la especie, la Sentencia núm. 4427/2012, objeto de amparo, fue notificada a la parte recurrente, Nahum Ysaac Jiménez Vásquez y Lucrecia Cuevas Carmona, el nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), a través de su abogado, Francisco Fernández Almonte, mediante notificación librada por la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo.

10.1.5 En tal virtud, se ha podido comprobar que la parte de que se trata presentó su recurso de revisión ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), es decir, cuando se había agotado el plazo habilitado por la ley para la interposición del recurso de revisión contra la referida sentencia, pues habían transcurrido ocho (8) días hábiles y había sido tomado en cuenta el plazo franco, teniendo como base para su cálculo la fecha de notificación de la sentencia, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso, por extemporáneo.

10.1.6 No obstante, es necesario precisar que esta decisión no colide con el precedente adoptado de manera primigenia por este tribunal constitucional en ocasión de emitir la Sentencia TC/0034/2013, del 15 de marzo de 2013, en la que no se admitió el pedimento de declaratoria de extemporaneidad del recurso,

Expediente núm. TC-05-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitución en materia amparo incoado por los ciudadanos Nahum Ysaac Jiménez Vásquez y Lucrecia Cuevas Carmona, en nombre de la menor DNJC contra la Sentencia núm. 4427/2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en razón de que en ese caso la decisión judicial no fue notificada en manos de la persona o parte directamente afectada, sino en manos de quienes fueron sus abogados, los cuales habían sido desapoderados, y en consecuencia, carecían de poder de representación; de tal manera que quien agotó la fase del recurso subsiguiente fue un profesional del derecho distinto, perteneciente a otra firma de abogados, por lo que no podía asumirse como buena y válida la notificación practicada en tales circunstancias, y en consecuencia, no discurrió en contra de la parte recurrente dicho plazo.

10.1.7 Este tribunal se pronunció, mediante la Sentencia TC/0217/14, del 17 de septiembre de 2014, en el sentido de que en lo establecido en la Sentencia TC/0034/2013, dictada por este mismo tribunal constitucional,

(...) no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente. Lejos de un agravio, lo que se evidencia en la especie es una falta, atribuible tanto al recurrente como a su abogada, al no interponer el recurso en el plazo previsto por la ley, sino más bien, aproximadamente un (1) año después.

10.1.8 En el caso que nos ocupa, también se trata de un caso en el cual el mismo abogado que representó a los recurrentes en revisión durante todo el proceso es quien recibe la notificación de la sentencia, y él mantiene dicha representación, y en esa condición él mismo eleva el recurso de revisión; en esa virtud, hay que

Expediente núm. TC-05-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional en materia amparo incoado por los ciudadanos Nahum Ysaac Jiménez Vásquez y Lucrecia Cuevas Carmona, en nombre de la menor DNJC contra la Sentencia núm. 4427/2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reputarlo concedor del plazo de que disponía para recurrir, el cual está establecido en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11; de ahí que hay que concluir con que su representación era plena, por tanto su actitud comprometía la suerte de la parte por él representada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Nahum Ysaac Jiménez Vásquez y Lucrecia Cuevas Carmona contra la Sentencia núm. 4427/2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012), por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-05-2012-0071, relativo al recurso de revisión constitucional en materia amparo incoado por los ciudadanos Nahum Ysaac Jiménez Vásquez y Lucrecia Cuevas Carmona, en nombre de la menor DNJC contra la Sentencia núm. 4427/2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Nahum Ysaac Jiménez Vásquez y Lucrecia Cuevas Carmona; a la parte recurrida, Instituto Politécnico Aragón y al Ministerio de Educación.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario